

De conformidad con el parecer del Servicio Jurídico, a este propósito, no es necesario modificar las Leyes o Decretos reguladores de las denominaciones de los títulos, ya que las mismas utilizan sustantivos genéricos.

En consecuencia, y en uso de las atribuciones conferidas en la disposición final primera del Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, sobre condiciones para obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales de nivel no universitario y en la disposición final quinta del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, oídas las Comunidades Autónomas y con los informes del Consejo Escolar del Estado y del Consejo de Universidades, he dispuesto:

Primero.—Uno. Las denominaciones y demás menciones contenidas en los títulos, certificados o diplomas de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional que, conforme a su legislación específica, corresponde expedir en nombre del Rey al Ministro de Educación y Ciencia y a los Rectores de las Universidades, deberán expresarse en atención a la condición masculina o femenina de quienes los hubiesen obtenido.

Tal condición habrá de ser asimismo tenida en cuenta en la expresión de los títulos que, conforme a la normativa vigente, hayan de expedirse en texto bilingüe por corresponder a quienes finalizan sus estudios en centros radicados en Comunidades Autónomas con lengua cooficial distinta del castellano.

Dos. A los efectos previstos en el número anterior, la denominación en lengua castellana será la determinada en el anexo a la presente disposición, en tanto que la correspondiente a las restantes lenguas cooficiales será la que, para cada caso, determine la Comunidad Autónoma competente.

Segundo.—Uno. Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a todos los títulos, certificados o diplomas oficiales referidos en el apartado anterior, correspondientes a estudios finalizados con posterioridad a su entrada en vigor.

Dos. Quienes estén en posesión de títulos certificados o diplomas oficiales expedidos por el Ministro de Educación y Ciencia o por los Rectores de las Universidades con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden y deseen adecuar su expresión a lo dispuesto en el apartado primero de la misma, deberán solicitar su reexpedición en los centros docentes en los que hubieran terminado sus estudios, abonando exclusivamente el precio por reimpresión fijado al efecto para los duplicados.

Tercero.—La Secretaría General Técnica del departamento adecuará las denominaciones de los títulos correspondientes a planes de estudio extinguidos o en proceso de extinción, cuya denominación no coincida con ninguna de las que figuran en el anexo a la presente Orden y cuya expedición esté atribuida en virtud de su legislación específica al Ministro de Educación y Ciencia.

Cuarto.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica del departamento para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación de lo establecido en la presente Orden.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de marzo de 1995.

SUAREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico.

ANEXO

Relación de títulos cuya expedición deberá atender a la condición masculina o femenina de quienes los obtengan

Denominación actual	Denominación en femenino
<p>1. Títulos previstos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo:</p> <p>Graduado en Educación Secundaria. Técnico. Técnico Superior. Bachiller.</p>	<p>Graduada en Educación Secundaria. Técnica. Técnica Superior. Bachiller.</p>
<p>2. Títulos universitarios:</p> <p>Diplomado. Ingeniero Técnico. Arquitecto Técnico. Graduado Social Diplomado. Maestro. Licenciado. Ingeniero. Arquitecto. Doctor. Doctor Ingeniero.</p>	<p>Diplomada. Ingeniera Técnica. Arquitecta Técnica. Graduada Social Diplomada. Maestra. Licenciada. Ingeniera. Arquitecta. Doctora. Doctora Ingeniera.</p>
<p>3. Títulos posgrado:</p> <p>Profesor Especializado. Médico Especialista. Farmacéutico Especialista. Enfermero Especialista.</p>	<p>Profesora Especializada. Médica Especialista. Farmacéutica Especialista. Enfermera Especialista.</p>
<p>4. Títulos deportivos:</p> <p>Técnico Deportivo Elemental. Técnico Deportivo de Base. Técnico Deportivo Superior.</p>	<p>Técnica Deportiva Elemental. Técnica Deportiva de Base. Técnica Deportiva Superior.</p>

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7640 ORDEN de 21 de marzo de 1995 por la que se establecen fondos mínimos para el arrastre en el litoral de la provincia de Almería.

El Reglamento (CEE) 1626/94, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece en su artículo 1 que los Estados miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias o que

amplien los requisitos mínimos del sistema instaurado en el mismo, siempre que éstas sean compatibles con el derecho comunitario y conformes a la política pesquera común.

Por otra parte, el Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo, establece en su artículo 6 que esta actividad pesquera sólo podrá ejercerse en fondos superiores a 50 metros.

No obstante lo anterior, se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones oportunas de regulación de esta pesquería en fondos distintos, contemplando situaciones específicas por caladeros que así lo aconsejen, previo informe del Instituto Español de Oceanografía.

A la vista de la situación actual de la pesca de arrastre en el litoral de la provincia de Almería, vistos los satisfactorios resultados obtenidos el pasado año, en que se estableció esta misma disposición por Orden de 15 de julio de 1994, con la conformidad del sector pesquero afectado y de acuerdo con el preceptivo informe del Instituto Español de Oceanografía. En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Fondos mínimos.

Hasta el 30 de septiembre de 1995, la pesca de arrastre de fondo en las aguas marítimas exteriores del litoral de la provincia administrativa de Almería sólo podrá ejercerse en fondos superiores a 130 metros.

Artículo 2. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de la norma contenida en esta Orden será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima y disposiciones concordantes.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
Madrid, 21 de marzo de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Recursos Pesqueros.

7641 *RESOLUCION de 16 de marzo de 1995, de la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, por la que se hace pública la lista de enzimas, microorganismos y sus preparados en la alimentación animal, autorizados para su uso y comercialización.*

La Orden de 4 de julio de 1994 sobre utilización y comercialización de enzimas, microorganismos y sus preparados en la alimentación animal establece el procedimiento de solicitud de las autorizaciones para la utilización y comercialización de los mismos de modo temporal hasta el 31 de diciembre de 1995.

En el apartado 3 del artículo 3 de dicha Orden se establece que las enzimas, microorganismos y sus preparados autorizados serán incluidos en una lista que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, esta Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos difunde públicamente la lista de las enzimas, microorganismos y sus preparados para alimentación animal cuyo uso y comercialización ha sido objeto de autorización hasta el 31 de diciembre de 1995 y que se incluye en el anexo de la presente Resolución.

Madrid, 16 de marzo de 1995.—El Director general, Manuel Alonso Núñez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios de Producción Ganaderos.